

## Los impuestos 'verdes' no suponen doble tributación

Se estima que no hay ninguna norma que prohíba a las autonomías ejercer su potestad para objetivos no fiscales

Xavier Gil Pecharromán

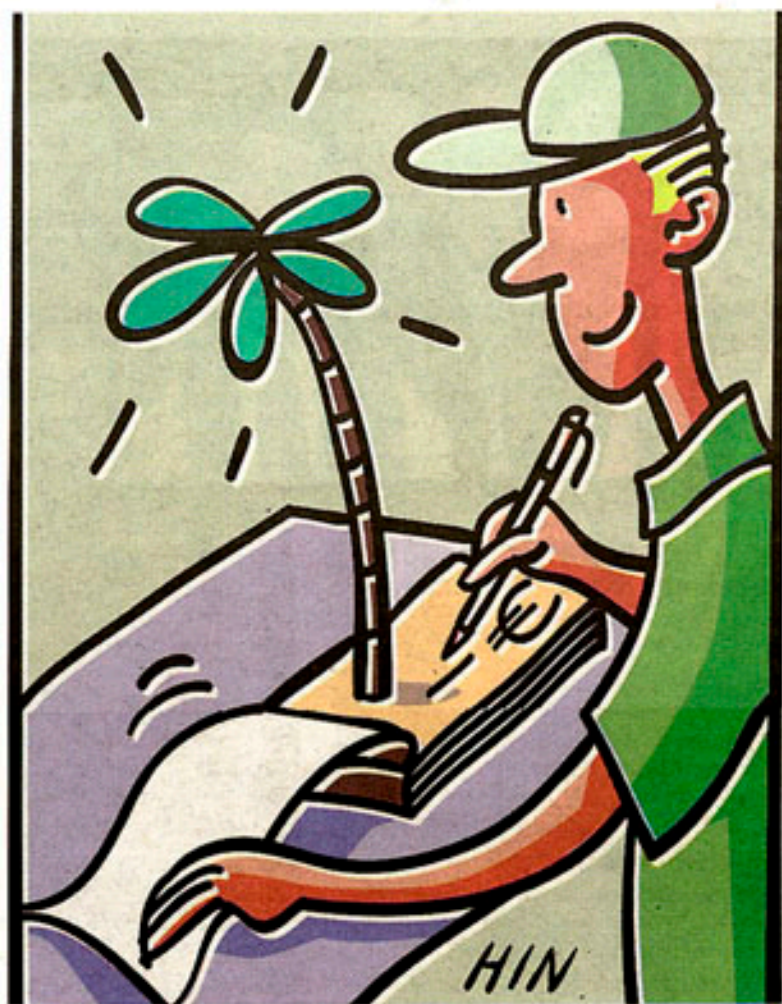
MADRID. Los impuestos medioambientales de las comunidades autónomas que tienen como objetivo el estímulo de actividades de producción, almacenaje, transformación o transporte de energías verdes no suponen una doble tributación con respecto al Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) o los Impuestos Especiales (IIEE).

Así, lo establece una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 27 de julio de 2010, que estima que impuestos como el extremeño que grava las Instalaciones que incidan en el Medio Ambiente no actúan sobre la misma materia gravada, ya que tiene un carácter extrafiscal.

La sentencia del Tribunal Constitucional número 179/2006, de 13 de junio, declaró inconstitucional la regulación inicial contenida en la Ley 7/1997, de 29 de mayo, de Medidas Fiscales sobre la Producción y Transporte de Energía que Incidan sobre el Medio Ambiente, en su redacción previa a las modificaciones operadas por la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2005, de 27 de diciembre.

El Tribunal Constitucional no extendió el objeto de la cuestión de constitucionalidad de la nueva regulación del Impuesto contenida en la Ley 8/2005, de 27 de diciembre, sobre la que ahora la empresa reclamante planteaba dudas sobre su constitucionalidad, que esta sentencia desestima.

El ponente, el magistrado Ruiz Ballesteros, afirma que la modificación introducida en la normativa cambia sustancialmente la regulación del Impuesto y afecta a los elementos esenciales del mismo



GETTY

(hecho imponible, criterios de cuantificación de la base imponible y determinación de la cuota tributaria).

Afirma, también, que se han corregido en profundidad aquellas cuestiones que entraban en conflicto con el artículo 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), y manifiesta que la reforma efectuada por la Ley 8/2005 se ha realizado siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional plasmada en

la sentencia número 168/2004, de 6 de octubre, que declaró constitucional el gravamen de Cataluña.

Justifica su decisión este tribunal en la sentencia 37/2987 del TC, que afirma que ni en la Constitución ni en la LOFCA se prohíbe a las autonomías ejercer su potestad tributaria para obtener objetivos no fiscales estableciendo impuestos que, sin desconocer el principio de capacidad económica, respondan a criterios económicos o sociales.

## El valor del suelo rústico ignorará la posibilidad de ser declarado urbano

El Reglamento de la Ley del Suelo eliminará las plusvalías ajenas a la actuación urbanizadora

X.G.P.

MADRID. Los métodos de valoración del inmueble desarrollados en el anteproyecto de Reglamento de la Ley del Suelo, ignoran, por primera vez en la historia urbanística española, las posibles expectativas que plantea la propiedad para convertirse en suelo urbanizable.

Así, el anteproyecto de Real Decreto, elaborado por el Ministerio de Vivienda y que actualmente se encuentra en fase de borrador, elimina de los métodos de valoración las plusvalías urbanísticas que resultan de las potestades de los poderes públicos que no sean resultado de la actuación urbanizadora.

El Reglamento distingue únicamente entre suelo urbanizado y suelo rural. El primero se mide con criterios de valor de mercado, mientras que el segundo lo hace por el valor de capitalización de la renta real o potencial de la explotación.

No valdrá lo mismo un suelo dedicado a actividades agrarias, forestales, mineras, tecnológicas, empresariales o financieras. Además, limitarán el valor las expectativas de horizonte temporal de las rentas de explotación y los tipos de capitalización que se vinculan al riesgo de la actividad ejercida.

Las diferentes modalidades de valoración se encuentran determinadas por todas estas variables combinadas mediante diferentes fórmulas matemáticas.

Aunque en el caso del suelo rural tampoco se tienen en cuenta las expectativas urbanísticas, sí que se ha incluido en los métodos de valoración el efecto positivo de la pro-

ximidad a centros urbanos, logísticos y medioambientales, mediante la cuantificación siguiendo modelos rotacionales.

Las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como el resto de los elementos unidos inseparablemente al suelo se valorarán, en suelo rural con independencia de los terrenos, mientras que en el urbanizado se tasarán los inmuebles de manera conjunta.

Además, la tasación de edificaciones o construcciones tendrá en cuenta su antigüedad, estado de conservación y de mantenimiento funcional.

### Expropiaciones de terrenos

Sobre las expropiaciones de terrenos, se incluye también en el anteproyecto el criterio de ignorar las posibilidades de plusvalías, cualquiera que sea la finalidad que las motive o la normativa aplicable.

El cálculo de las indemnizaciones arrendatarias, cuando procedan de acuerdo con la legislación de expropiación forzosa, se regirán por la legislación de arrendamientos rústicos, en el caso de las arrendamientos y arrendamientos rústicos.

Los arrendamientos urbanos se regularán por la legislación de arrendamientos urbanos, pero atendiendo a la dificultad de sustitución del arrendamiento en condiciones análogas y especialmente la derivada de la diferencia de rentas.

También deberán considerar la cuantía de los gastos de traslado por licencias y nuevos contratos y el valor de las mejoras realizadas en el inmueble cuando su percepción corresponda al arrendatario.

El nuevo anteproyecto de Reglamento incluye también la regulación del Registro de la Propiedad y deroga parcialmente el Reglamento de Gestión Urbanística y el Hipotecario sobre actos de naturaleza urbana.

## La ausencia del administrador en el consejo no paraliza su plazo para impugnar un acuerdo

Teresa Blanco

MADRID. El plazo del que dispone un administrador social para impugnar un acuerdo empieza a correr desde su adopción, tal y como señala el artículo 70 de la Ley de Responsabilidad Limitada, a pesar de su ausencia en la reunión del consejo donde se adoptó.

Así lo recoge una sentencia del Juzgado de lo Mercantil, del pasa-

do 2 de septiembre, que lo establece incluso para aquellos casos en que concurra en el administrador la condición de socio para los que el artículo prevé que el plazo sea desde que "tuvo conocimiento de la adopción del acuerdo".

Sostiene el ponente, el magistrado juez Fuentes Devesa, que, a pesar de que la Ley no aclara qué ocurre cuando el administrador no está en la reunión, no puede aplicarse-

le la previsión del socio, puesto que forma parte del órgano de administración y, por tanto, "no sólo puede conocer los acuerdos inmediatamente, sino que tiene el deber de conocerlos dada su condición". No obstante, recuerda que existe un sector doctrinal que admite que no se inicie el plazo de caducidad, pero sólo si el administrador prueba que no tuvo posibilidad de conocer que el acuerdo iba a adoptarse.

## Los asesores animan a recurrir las sanciones tributarias

M.H.G.

MADRID. La Asociación Española de Asesores Fiscales y Gestores Tributarios (Asefiget) ha detectado una "avalancha" de procedimientos sancionadores durante los últimos tres meses procedentes de la Agencia Tributaria, por lo que recomienda a los contribuyentes recurrirlos.

En un comunicado, la organización recuerda a los afectados, en su

mayoría pymes, que la Ley General Tributaria establece que la interposición en tiempo y forma de un recurso o una reclamación administrativa contra una sanción suspende automáticamente su ejecución, sin necesidad de aportar garantías, hasta que sean firmes en vía administrativa.

Además, recuerda que, mediante este procedimiento, no se exigirán intereses de demora.